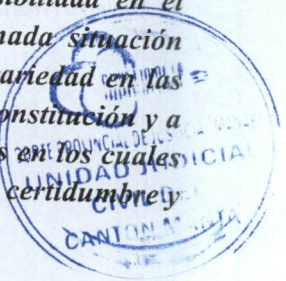
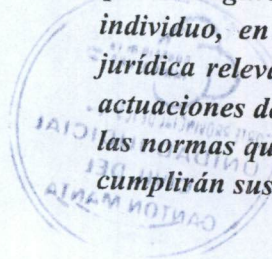


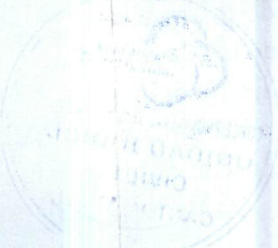
proceso en le que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho ala defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de lo que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho al debido proceso, el cual como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimiento reglado (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales. Derecho de configuración compleja que busca proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. (Véase más en conceptos desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, pg. 83. Corte Constitucional del Ecuador) Respecto al derecho al debido proceso en la sentencia Nro. 0064-2008-EP, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que: "el debido proceso al ser eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas de una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales (...)." La Corte Constitucional en la sentencia no. 22-13-IN/20, de fecha 09 de junio del 2020, respecto a la imposibilidad de ejercer la debida defensa, ha manifestado: "38. Para absolver estos cargos cabe referirnos primero al derecho a la defensa, expresamente invocado por los accionantes. Al respecto este organismo ha indicado que el derecho a la defensa está compuesto por un conjunto de garantías que exigen que si se discute sobre los derechos y obligaciones de una persona, esta pueda conocer los cargos que pesan en su contra para presentar alegatos y pruebas de descargo en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones. Es decir que 2(c) on base a este derecho, las partes procesales pueden aportar y refutar pruebas, contraparte, sobre la base del principio de contradicción, en virtud del cual, en todo proceso deben concurrir varios elementos para que exista un equilibrio entre las partes". b) Derecho a la Seguridad Jurídica. Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de



normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.” Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia No. 089-13-SEP-CC, caso No. 1203-12-EP, página 11, que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las provisiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder, (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: “La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretenda eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones” Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa.” Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia No. 081-17-SEP-CC, caso No. 1598-11-EP, ha manifestado: “La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual “...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse determinada situación jurídica relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y

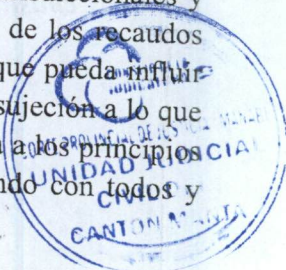
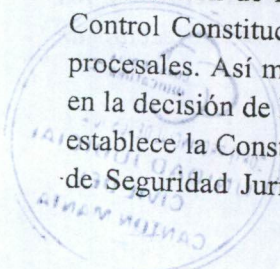


previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.” Como se señaló en líneas anteriores, la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se logra la sujeción de toda autoridad pública a la Constitución. Resultando que, en el presente caso al no asegurarse el cumplimiento de las garantías y derechos de las partes previstas dentro de las reglas y principios del debido proceso constitucional mencionadas en el apartado anterior, se generó una seria afectación a la seguridad jurídica. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derecho humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que la obligación del juzgador constitucional en las acciones de protección es la de verificar si existe o no vulneración a derechos constitucionales. Si existe tal vulneración, la vía idónea para la reparación de tales derechos violados es la acción de protección. Ello puede ser verificado en la sentencia No. 001-16-PJO-CC (precedente constitucional obligatorio), en la que ha señalado: “**JURISPRUDENCIA VINCULANTE:** 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. ; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” Es decir, el análisis que la autoridad judicial realice en la sentencia no se puede ni debe limitar exclusivamente a la existencia de otra vía o manifestar ligeramente que el asunto es de legalidad. Debe analizar si los hechos denunciados violan o no el derecho acusado de violado. Por ende la motivación primigenia que realice deberá estar orientada a establecer aquello. Tal precedente sigue teniendo vigencia y se ha reforzado este criterio, estableciéndose además en la sentencia No. 307-10-EP/19 (emitida por la Nueva Corte Constitucional Ecuatoriana), que: (...) la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales”. De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección de



tales derechos, conforme lo consagra la constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 nùm. 1 y 88. Declara bajo juramento que por estos mismos hechos no ha interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. Considerando la evidente vulneración de derechos constitucionales y teniendo por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, solicita se suspendan los procedimientos coactivos (EN CASO DE EXISTIR) que iniciara o haya iniciado el BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN CONTRA LOS LEGITIMADOS PASIVOS. Solicita que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al derecho al debido proceso en las especies de los numerales 1 y 7 literales a, b, c, h, y del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a la seguridad jurídica (Art. 82 ibídem) y se ordene su reparación integral, debiéndose disponer: 1. Que se deje sin efecto y se archive los procesos COACTIVOS iniciados o por iniciarse contra de los legitimados pasivos POR NO HABERSE CONSIGNADO los valores a las cuentas de cada uno y por ende , por NO existir obligación de ninguna naturaleza con la entidad financiera al NO cumplirse con los términos contractuales que pudieran existir. 2. Solicita que la entidad accionada le dé las respectivas disculpas públicas que deberán ser publicadas en la portada principal de su página web y visible al público en general por un lapso de sesenta días. Que se proceda conforme al derecho a la tutela judicial efectiva...”; En cuanto a la relación circunstanciada de los hechos es menester destacar como antecedentes relevantes a) que los comparecientes han sido sujetos de crédito de la entidad accionada; b) que los referidos créditos se mantienen vigentes; c) que los créditos fueron obtenidos para la adquisición de embarcaciones, motores fuera de borda y material de pesca; d) que las embarcaciones y demás fueron entregadas por medio de la empresa ZURIDIST Cía. Ltda.; antecedentes que se corroboran con la documentación aportada por la Legitimada Pasiva. Se ha procedido con la tramitación de la presente Acción de Protección respetando los lineamientos de orden constitucional, cumpliendo con los términos que la Ley señala para el efecto, evacuando la respectiva Audiencia y respetando el derecho que tienen las partes procesales a la contradicción, resolviéndose la misma de manera oral; y, siendo el término elevar a escrito lo resuelto en Audiencia, la suscrita lo hace al tenor del siguiente análisis de rigor jurídico y constitucional:

PRIMERO: De la Competencia y de la Validez Procesal.- El Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece la competencia de la Jueza o Juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, para proponer esta acción de protección y otras acciones de garantías jurisdiccionales, por lo que al tenor de dicha disposición la suscrita juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción de protección en mérito de lo dispuesto en el artículo 86 número 1 y 2 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de Ley que consta a fojas 36 de los recaudos procesales. Así mismo no hay nulidad que declarar por violación sustancial que pueda influir en la decisión de la presente Acción de Protección que ha sido tramitada con sujeción a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, en estricta observancia a los principios de Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, cumpliendo con todos y

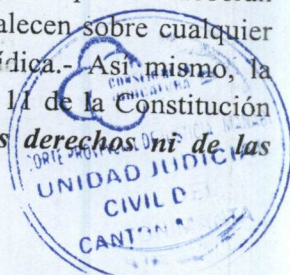
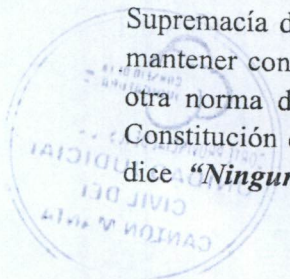


cada uno de los lineamientos procedimentales de orden constitucional y legal; cumpliendo así con lo establecido en los Arts. 3 numeral 8, 11, 76, 82 y 172 de la Constitución de la República, dándose también estricta aplicación a lo estatuido en el Art. 39 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, por lo que se declara su validez procesal. **SEGUNDO: De la Transparencia.-** Los recurrentes han declarado bajo juramento que no ha presentado Acción de Protección por la misma materia y objeto, ante otro Juez o Tribunal de la provincia de Manabí, conforme se desprende del libelo inicial, lo cual sin ser un requisito de admisibilidad que prevé la actual Constitución, esta Jueza lo valora como un acto de transparencia de la acción propuesta. **TERCERO: De la Admisibilidad.-** Con fecha miércoles 19 de enero del 2022, a las 12:44, comparecen a esta Unidad Judicial los hoy Legitimados Activos, deduciendo Acción de Protección con medida cautelar; medida cautelar que fuere inadmitida en Providencia inicial. En cuanto a la Acción de Protección Previo a calificarla, se dispuso que en el término de tres días se la aclare de conformidad a lo que establece los numerales 2, 3 y 8 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la cual aclare en los siguientes requisitos: 2) Los datos necesarios para conocer la identidad u órgano accionado (en virtud de la Liquidación del Banco del fomento (BanEcuador)); 3) El acto u omisión violatorio de un derecho constitucional (individualice) que produce daño, haciendo constar en la relación circunstanciada de los hechos en que momento afecta su derecho constitucional presuntamente vulnerado con las entidades accionadas. 8) Indicar los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, puntualizando sobre pruebas que indica en sus hechos facticos de manera que se dé cumplimiento a la norma invocada. El legitimado Activo ha dado cumplimiento a lo ordenado por la suscrita Jueza de manera tal que al verificarse el cumplimiento de los requisitos determinados en la invocada Norma, se ha admitido a trámite la presente Acción Constitucional de Protección disponiéndose además notificar con el contenido de la demanda Auto de calificación a los señores: BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACION, en la persona de su liquidador o a quien represente dicha entidad, así como al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en su condición de Procurador General Dr. Íñigo Salvador Crespo en la persona de su Delegado Provincial en Manabí Ab. Franklin Zambrano Loor, en aplicación del artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, por encontrarse demandada instituciones del Estado, en el lugar indicado en el libelo inicial o en las dependencias locales más próxima al lugar del proceso, o mediante el sistema de notificaciones electrónica (SINE); convocándose además para el día JUEVES 03 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 10H30, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Oral y Pública, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de haberse suspendido la audiencia Pública llevada a efecto el día 3 de febrero del 2022, las 10h30, al tenor del Art. 14 inciso 3 puntualmente estipula: *"...La Jueza o Juez si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla..."*, tal como se lo indico en la respectiva audiencia, es necesario para fines del



sistema proceder al agendamiento de la misma que se señaló para el día 24 de FEBRERO del 2022 a las 10h30, a fin de que los sujetos de la relación procesal procedan exponer sus argumentos y evacuar las pruebas pertinentes, resolviéndose en Audiencia de manera Oral.

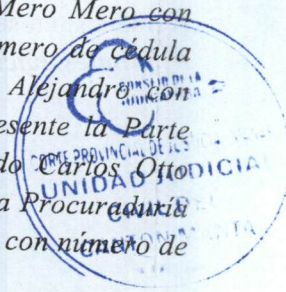
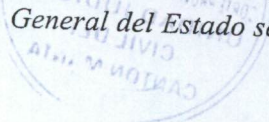
CUARTO: De la Acción de Protección.- De acuerdo a lo dispuesto en El Art. 88 de la Constitución de República determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”* La Constitución de la República en su Art 1 dice *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...”*; el art 3.1 indica *.- “Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales,...”*; en su Art. 11.1 *“Los derechos se podrán exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento..”* 11.3 *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones requisitos que no estén establecidos en la constitución. Los derechos serán plenamente justiciables: No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”* 11.4 *“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”* 11. 5 *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”* 11.9 *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”* Resumiendo se entiende en lo indicado en dicho Art. 88 de la CRE establece que el ilegítimo acto de autoridad de la administración pública, pueda causar un daño **“grave inminente”**, por lo que el fundamento de la acción de protección, radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional; La actual Carta Política en el Art. 424 consagra como un principio universalmente aceptado, la Supremacía de la Constitución. Por tanto, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales que prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, so pena de tener eficacia jurídica.- Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 4 del artículo 11 de la Constitución dice *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las*



garantías constitucionales.”; y el numeral 7 de la misma Constitución establece: **“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”**.- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Magna establecidas en el Artículo 424 sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad.- El artículo 424 de nuestra Constitución es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia.- Es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 424 al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución de la República, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad, tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia.- La Declaración Universal de Derechos Humanos: en su Artículo 8 dice: **“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos**



fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su Artículo 25 establece sobre la protección Judicial y que textualmente dice: **“Art. 25.- Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”**. De lo expuesto, la Constitución debe ser analizada, interpretada y aplicada como un todo armónico y orgánico, teniendo como objetivo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y sus garantías y entre estos los económicos, sociales y culturales. La Constitución tiene como sentido finalista el garantizar la libertad y la dignidad humana y ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico. **QUINTO:** Una vez indicado sobre el alcance y la procedencia de la Acción de Protección tenemos que en el desarrollo de la Audiencia Oral, se ha procedido respetando los principios de oralidad y contradicción, cuyo contenido textual se cita a continuación: **JUEZA:** *Muy buenos días, les doy la cordial bienvenida a este acto procesal que estamos a punto de iniciar, esta es la Audiencia Pública de Acción de Protección N° 2022-00094 iniciada por los señores: SUÁREZ MEZA JOSE ARQUIMIDES DE LOS ÁNGELES, QUIJJE LUCAS LEOVIGILDO GREGORIO, MERO MERO EDGAR ROLANDO, ALVIA ALONZO JOSÉ TORIBIO, PILLIGUA ALONZO FREDDY LEONARDO, ALVIA MONTALVAN SEGUNDO FABIAN, ALVIA MONTALVAN SIMON ANGEL, RIVERA LOPEZ DIOJENE SAMUEL, REYES PILLIGUA FERMIN, DELGADO CAMPUZANO MANUEL TORIBIO; en contra del BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN. Es necesario recordarles a las partes es necesario recordarles a los comparecientes apagar los teléfonos celulares, si en virtud de las personas que están conectadas por ese dispositivo, esto con el fin no perturbar esta Audiencia pública. Así mismo Señora Secretaria, proceda a certificarme la presencia de los legitimados activos y pasivos dentro de esta Acción Constitucional de Protección.* **SECRETARIA:** *Sí Señora Jueza, se encuentran presentes, la parte accionante ellos son los señores: José Arquímedes de los Ángeles Suarez Meza con número de cédula 130417133-1, el Señor Simón Ángel Alvia Montalván con número de cédula 130817351-5, el señor Manuel Toribio Delgado Campuzano con número de cédula 130318221-4, Carlos Manuel López Zambrano con número de cédula 130368280-9, el Señor Edgar Rolando Mero Mero con número de cédula 130927728-1, el señor José Toribio Alvia Alonzo con número de cédula 130239692-2, acompañados del señor Abogado Andrade Arboleda Jaime Alejandro con número de matrícula 13-2016-36 del Foro de Abogados. Se encuentra presente la Parte Accionada, esto es Banco Nacional de Fomento el Liquidación, el Abogado Carlos Otto Medina con número de matrícula 09-2018-735 del Foro de Abogados y por la Procuraduría General del Estado se encuentra presente vía telemática el Dr. Rory Regalado con número de*



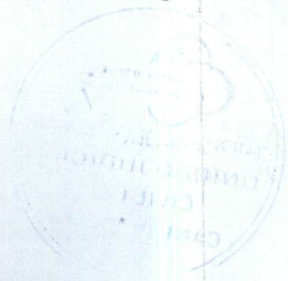


-1-
W

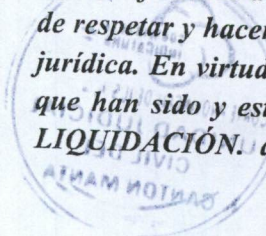
Juicio No. 13337-2022-00094

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 9 de marzo del 2022, a las 14h00.

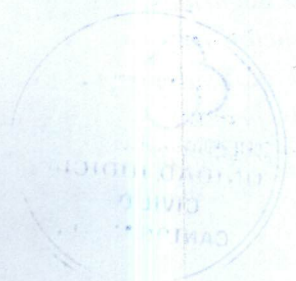
VISTOS: Puesta en mí despacho; Incorpórese a los autos el escrito que ha presentado el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, mismo que ratifica las gestiones realizadas por su defensa técnica Dr. Rory Regalado Silva, mismas que se las tiene por ratificadas. En lo principal y en virtud del Art.15 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Manta, hoy investida de potestad constitucional procede a dictar la correspondiente sentencia de forma escrita: De foja 22 a la 35 y de foja 50 a la 54 vuelta de los recaudos procesales comparecen en calidad de Legitimados Activos los señores MANUEL TORIBIO DELGADO CAMPUSANO con cédula No. 130318221-4, FERMIN REYES PILLIGUA con cédula No. 130436147-8; FREDDY LEONARDO PILLIGUA ALONZO con cédula No. 130633735-1; CARLOS DANIEL LOPEZ ZAMBRANO con cédula No. 130368280-9; SEGUNDO FABIAN ALVIA MONTALVAN con cédula No. 130970122-3; LEOVIGILDO GREGORIO QUIJIJE LUCAS con cédula No. 130682459-8; ERASMO PEDRO LUCAS GUERRERO con cédula No. 130244142-4; SIMON ANGEL ALVIA MONTALVAN con cédula No. 130817351-5; JOSE ARQUIMIDES DE LOS ANGELES SUAREZ MEZA con cédula No. 130417153-1; SAMUEL RIVERA LOPEZ con cédula No. 130633901-9; JOSE TORIBIO ALVIA con cédula No. 130239692-2; EDGAR ROLANDO MERO con cédula No. 130927728-1, deduciendo acción de protección en contra de BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN ACTUAL BANECUADOR por medio de su Liquidador JOSÉ ESTEBAN MELO JÁCOME y Procurador General del Estado Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo Representante Judicial del Estado Ecuatoriano; esto por la presunta vulneración de los siguientes derechos Constitucionales: Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Seguridad Jurídica, expresando entre otras cosas lo siguiente: *“...Que es el caso que son una asociación de pescadores denominado LOS SAUCES, quienes se dedican a la faena de pesca; con fecha marzo de 2009 se dio inicio a un trámite para la obtención de un crédito correspondiente a un proyecto denominado PROYECTO DE FORTALECIMIENTO AL SECTOR PESQUERO ARTESANAL, gestionando así el crédito económico para comprar los bienes muebles (lanchas, motores, implementos de pesca) siendo el BANCO NACIONAL DE FOMENTO (AHORA EN LIQUIDACIÓN), ACTUAL BANECUADOR, la institución financiera pública a fin de otorgarles dicho crédito. Sin embargo, la entidad jamás les entregó los recursos económicos a cada uno de los beneficiarios (EN LAS CUENATS QUE DEBIERON APERTURARSE) sino que mediante gestiones con empresas NO autorizadas para la construcción de lanchas y menos de venta de motores de pesca,, así como de implementos pesqueros, se entregan bienes a cada uno de los beneficiarios, los mismos que al poco tiempo tuvieron desperfectos de fábrica, ya que el material fue de pésima calidad, dejando a los “beneficiarios” con deudas y sin soluciones. Que mediante*



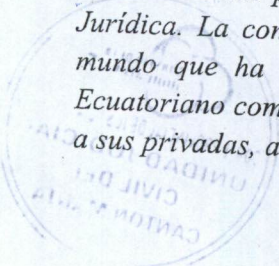
diligencia pre procesal N. 13284-2021-10945G., se ofició al BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO (OFICINA ÚNICA) a fin de que remitan copias debidamente certificadas de todos los expedientes de crédito solicitado por los ciudadanos: MANUEL TORIBIO DELGADO CAMPUSANO con cédula No. 130318221-4, FERMIN REYES PILLIGUA con cédula No. 130436147-8; FREDDY LEONARDO PILLIGUA ALONZO con cédula No. 130633735-1; CARLOS DANIEL LOPEZ ZAMBRANO con cédula No. 130368280-9; SEGUNDO FABIAN ALVIA MONTALVAN con cédula No. 130970122-3; LEOVIGILDO GREGORIO QUIJIJE LUCAS con cédula No. 130682459-8; ERASMO PEDRO LUCAS GUERRERO con cédula No. 130244142-4; SIMON ANGEL ALVIA MONTALVAN con cédula No. 130817351-5; JOSE ARQUIMIDES DE LOS ANGELES SUAREZ MEZA con cédula No. 130417153-1; SAMUEL RIVERA LOPEZ con cédula No. 130633901-9; JOSE TORIBIO ALVIA con cédula No. 130239692-2; EDGAR ROLANDO MERO con cédula No. 130927728-1. Que de los documentos requeridos además se solicitó la gestión interna que se realizó entre el BANCO DE FOMENTO Y LA EMPRESA ZURIDISTR CIA. LTDA. Quien fuera la encargada de irregularidades y desperfectos. En la contestación remitida por la entidad financiera estatal (en liquidación), resulta que indican jamás haber realizado negociación directa con tal empresa, lo que incurriría inclusive en PERJURIO de parte de la legitimada pasiva. Como obra del expediente constitucional, adjunta las libretas de ahorros de apertura de cuenta de cada uno de los titulares, quienes JAMAS recibieron acreditación alguna por concepto de consignación de los créditos solicitados. Ante lo cual quedada debidamente justificado que fuera en BNF directamente con una empresa del grupo ZURITA quien negociara directamente la adquisición de maquinaria y lanchas para los legitimados pasivos. Es decir, el proceso de crédito es una regla de trámite cuya observancia es de imperativo cumplimiento y cuyo desconocimiento constituye una flagrante violación del contenido del Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de lo que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." Así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9, referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos, consecuentemente, se violó la seguridad jurídica. En virtud de lo expuesto, a continuación, desarrolla los derechos constitucionales que han sido y están siendo vulnerados por el BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN. a) Derecho al debido proceso en lo siguiente: 5.1. Art. 76.- En todo



matrícula 1920 del Colegio de Abogados del Azuay. **JUEZA:** Gracias Señora Secretaria, en virtud de que se han constatado la presencia de las partes, de los legitimados activos y pasivos dentro de esta Acción de Protección, procedo a dar inicio a esta Audiencia de Acción Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y vamos a escuchar a la Parte accionante, y le concedo como dice dicho artículo 20 minutos, a fin de que demuestre de ser posible el daño y los fundamentos de la acción planteada. Tiene la palabra. **LEGITIMADO ACTIVO:** Muchas gracias Señora Jueza, Señora Secretaria, Abogado de la Procuraduría General del Estado y Jefe de la Defensa Técnica de la Legitimada Pasiva, esto es el BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN, para efectos de registro me identifiqué, soy el Abogado Jaime Alejandro Andrade Arboleda con número de matrícula 13-2016-36, patrocinador legal de los legitimados activos que ya fueron debidamente mencionados por la Señora Actuaría del despacho. Señora Jueza hemos presentado esta Acción Constitucional de Acción de Protección con los efectos que se motivan en los siguientes fundamentos, los legitimados activos a través de un trámite ante el BANCO NACIONAL DE FOMENTO, hacen un trámite para requerir un crédito como parte de una asociación de pescadores que se unieron en su efecto para solicitar un crédito al BANCO NACIONAL DE FOMENTO que en ese momento se encontraba vigente, esto sucede en el año 2009 Señora Jueza, y precisamente en el 2009 se da la tramitología para requerir del Banco Nacional de Fomento un crédito a fin de que en su trabajo, ya que estos señores son pescadores artesanales puedan comprar insumos para sus bienes, que le van a favorecer a ellos. Cuando estas personas solicitan el crédito al Banco, si bien es cierto de buena fe, realizan el trámite para solicitar el crédito en la institución financiera; es más probable que en esta audiencia de Acción de Protección, de hecho será probable que el Banco Nacional de Fomento alegue que existen documentos firmados por los señores como parte de un contrato para un crédito, pero sabe cuándo no se perfecciona este acto, cuando el Banco no les deposita a los requirentes de este crédito, los valores económicos, no se perfecciona el hecho de la relación contractual entre el Banco y en este caso del deudor, es decir existirán documentos Señora Jueza firmados por los Señores, pero nunca usted va a encontrar y en efecto hemos adjuntado en los documentos de esta Acción de Protección, los valores que el Banco estaba obligado a consignarlas en las cuentas de cada uno de los beneficiarios fueron acreditados dichos valores. Entonces se quiebra aquí Señora Jueza una regla importantísima al trámite y una violación al debido proceso y una vulneración a la Seguridad Jurídica, por qué, porque el Debido Proceso dentro del acto administrativo lo ha mencionado la Corte Constitucional en las sentencias que más adelante voy a alegar, a dicho claramente que el Debido proceso inicia en un punto en el que este caso la Institución del Estado cumple con los objetivos y parámetros, obliga la regla, en esta caso la normativa o el reglamento, se inicia el debido proceso que hicieron al momento de suscribir contratos, al momento de abrir cuentas, se inicia el Debido proceso. El Banco también en sus archivos inicia el trámite que la Ley le faculta para obtener estos documentos. Pero este Debido proceso se quiebra cuando la Institución no acredita estos valores y en buena hora Usted Señora Jueza dentro del conocimiento muy aparte revestida de la Garantía Constitucional, Usted es una Jueza de alcance Civil debe conocer que si a mí no me acredita



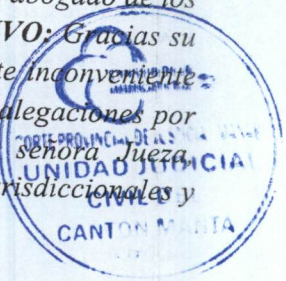
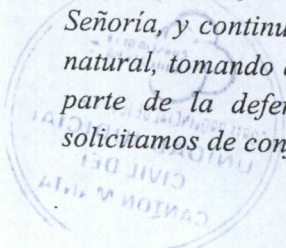
ningún valor, yo no estoy obligado a consignarle ni a deberle a ninguna Institución financiera, esto es que no recibí ningún centavo y eso es lo que pasó aquí. Lamentablemente Señora Jueza, las personas que se encuentran aquí presentes, son personas que me es difícil utilizar términos porque puede escucharse algo peyorativo, pero son personas que desconocen cuál es el debido proceso. Y resulta que el Banco de Fomento, luego de que hayan firmado estos documentos y que nunca les fueron acreditados estos valores a sus cuentas, el Banco después de un tiempo empieza los procesos coactivos, empieza los procesos de Ejecución, para que ellos empiecen a asumir una deuda que nunca fue acreditada, y el Banco bajo la diplomacia que así lo establece pero se tomaría una especie de amenaza, así en el ámbito de "sino pagas te quito tu casa, sino pagan van a perder todo lo que tienen", obligaron a las personas de que cancelen deudas que jamás fueron adquiridas, con el hecho de que tenemos documentos de que fueron firmados por ustedes, a alegaron que sí existe una obligación de parte de ellos con el Banco. Entonces Señora Jueza, se quiebra el Derecho Constitucional, se quiebra y se vulnera los articulados de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 1 y 7, corresponde en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al Debido Proceso y Garantías Básicas, corresponde a la Autoridad Administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes lo dice seguramente la Ley que interpreta el Banco Nacional de Fomento y que regulaba en ese entonces, que para que una persona se perfeccione el crédito tiene que suscribirse y este Banco tiene que consignarle los valores al beneficiario, se quiebra el numeral 1 del artículo 76. Señora Jueza así como se quiebra el literal H del numeral 7 del artículo 76, y es que incluso los señores han concurridos a instancias de ámbito penal, administrativas, implorando al Banco que condone las obligaciones económicas, cuando ni siquiera debería existir ese término hacia el Banco. Porque no puede condonar algo que nunca fue acreditado, se quiebra la argumentación por parte del Banco Nacional de Fomento porque al no existir el elemento clave de esta Acción Constitucional, el Banco depósito o no depósito los valores económicos a los beneficiarios, si es así en esta Audiencia el Banco Nacional de Fomento deberá presentarle a usted todos los movimientos bancarios en el que deba estar incluida la acreditación de los rubros económicos debidamente certificados Señora Jueza, los valores que cada uno de ellos recibió en sus cuentas, producto del crédito obtenido con el Banco. Entonces al quebrarse la regla del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, también se quiebra Señora Jueza el artículo 82 que es la Seguridad Jurídica y más allá de la Seguridad Jurídica dentro de los análisis valorativos que hace la misma Corte Constitucional en su Sentencia 22-3-IN/20 que es de fecha del 9 de junio del 2020, así como la sentencia 0074-20-2008-EP de la Corte Constitucional del Ecuador en donde explica que el debido proceso al ser eje articular de la validez procesal de la vulneración de sus garantías, constituye un atentado grave solo al derecho de las personas, sino que representa una vulneración al Estado y a su Seguridad Jurídica. La constitución de la República del Ecuador que es la única Constitución en el mundo que ha establecido la palabra Derechos y Justicia, en donde obliga al Estado Ecuatoriano como las instituciones que le conforman administrativamente públicas, privadas a sus privadas, a sus ciudadanos. Entonces involucra a que el Banco Nacional de Fomento al



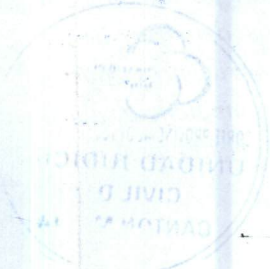
ser un ente administrativo debió haber velado como lo contemplaba el artículo 1 de la Constitución acerca de los Derechos de los ciudadanos, porque el crédito se solicita en el año 2009 y nuestra Constitución entra en vigencia en el año 2008, y se vulnera Señora Jueza el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Entonces este grupo de ciudadanos confiando en esta entidad para solicitar un crédito, confían en el Estado y confían en la Institución, pero se quebró cuando la misma Institución vulneró ese Derecho Constitucional. Señora Jueza creo que he sido bastante claro y tengo un sinnúmero de sentencias que le podría mencionar respecto a la Corte Constitucional de estos hechos, más allá de estos análisis valorativos respecto a existencia o no existencia de la vulneración del Derecho Constitucional aplicando y ponderando el principio Iura Novit Curia que está dentro de su revestimiento Señora Jueza, existen también sentencias presentadas e incluso Habeas Data en donde por estos errores, los Jueces Constitucionales han obligado a las Instituciones del Estado en varias ocasiones a rectificar y a eliminar de los reportes crediticios o los reportes de las Instituciones Públicas a las personas que en calidad de Legitimado Activo han presentado acciones de Habeas Data, en nuestro caso hemos presentado una Acción Constitucional y por eso es que dentro de las pruebas que hemos presentado Señora Jueza y nos permitimos reproducir en esta efectiva Audiencia, hemos adjuntado Señora Jueza el Oficio Número BNFL-LIQ-2021-0548-O, remitido por el Banco Nacional de Fomento en Liquidación a través de una diligencia Pre Procesal Señora Jueza, la misma fue remitida con la misma firma electrónica, y manifiesta lo siguiente: Que el Abogado Alejandro Salguero Manosalvas, con sus generales de Ley, responsable de la Unidad de Patrocinio del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, autorizado desde el 20 de febrero del 2019, indica lo siguiente: en el punto 2, en el requerimiento autorizado por el secretario el Señor Antony Mero Ramírez a través del Oficio UJPME-RT-2021-13284-0708 del 30 de Septiembre del 2021. Oficiase al Banco Nacional de Fomento con la finalidad de que remita copias debidamente certificadas de todos los expedientes de créditos solicitados por los ciudadanos, de los documentos requeridos además deberá constar la gestión interna que realizaría el Banco Nacional de Fomento dentro de la Empresa Zúrich quien fue la encarga supuestamente de entregar los bienes a los beneficiarios, en este caso a los pescadores, en tal sentido el banco adjunta los expedientes de crédito de todos los ciudadanos, es decir reconoce la existencia económica ante el Banco ante los que hoy se encuentran en calidad de Legitimados Activos y adicionalmente indica Señora Jueza, es la parte más relevante, me permito poner en su conocimiento que mediante memorándum BNFL-USG-2021-0033-M del 14 de Octubre del 2021, responsable la Secretaria General del Banco ha certificado que no existe ninguna petición ingresada por la empresa Zúrich compañía de Limitada sin perjuicio de lo expuesto, esta institución esta presta a brindar el apoyo oportuno conforme sea requerida. Entonces el Banco jamás negocio con ninguna empresa, negocio directamente con las que ha mencionado los títulos de crédito pero los valores nunca fueron acreditados a sus cuentas. Como prueba solicito Señora Jueza, también por derecho a la contradicción se ponga a la vista también de la parte legitimada pasiva, si usted me permite le puedo poner a la vista Señora Jueza. Este documento es firmado por el Abogado José Alejandro Salgueiro, responsable de los Patrocinios de los trámites judiciales del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, luego



de s esto Señora Jueza dentro de la Diligencia Pre Procesal la misma que contiene el Banco Nacional de Fomento y sus respectivos anexos, que en los expedientes del Banco si constan los suscritos, es decir en calidad de beneficiarios de un crédito del Banco Nacional de Fomento, adjuntamos Señora Jueza las libretas de ahorro de los beneficiarios. Pongo a la vista, por Principio de Contradicción, la libreta de ahorro número 00544148 de la Sucursal 0850 cuyo Titular es el Señor Delgado Campuzano Manuel Toribio con número de 0850163755, apertura el 28 de enero del año 2010, porque el Banco te dice que tienes que aperturar con veinte dólares para que te den una cuenta y luego de eso serán acreditados los valores del crédito correspondiente, sin embargo Señora Jueza en todos los movimientos de esta cuenta no observa ningún rubro por concepto de crédito, todos son depósitos y depósitos. Lo mismo pasa con Reyes Pilligua José Fermín de la libreta de ahorros 1523516 de la sucursal 0076, número de cuenta 085016612, sus movimientos bancarios, no refleja absolutamente nada respecto a ningún crédito. El señor Pilligua Alonzo Freddy Leonardo, en la sucursal 076, número de cuenta 08156685, apertura su cuenta, pero no recibe ningún monto del crédito en la libreta número 11840522. El Señor Mero Mero Edgar Rolando, en la libreta 11840707 con número de cuenta 0850122626, así mismo no se visualiza crédito alguno por el Banco. El señor Alvia Alonzo José Toribio, con número de cuenta 0850166656, no refleja ningún crédito por parte del Banco. El señor Alvia Montalván Simón Ángel con número de cuenta 0850156766, no refleja ningún crédito por parte del Banco. El señor Alvia Montalván Segundo Fabián con número de cuenta 0850162547, tampoco refleja ningún monto producto de un crédito por parte del Banco. El señor Quijije Lucas Leogildo Gregorio con número de cuenta 0850164921, no refleja ningún valor por concepto de crédito por parte del Banco. El señor Lucas Erasmo Pedro con número de cuenta 0850124654, no refleja ningún crédito por parte del Banco. Rivera López Diógenes Samuel con número de cuenta 0850159906, no refleja ningún crédito realizado por parte del Banco. Todas las cuentas que hemos manifestado Señora Jueza son de los titulares. Señora Jueza toda vez que hemos entregado estos documentos y que dentro de las acciones constitucionales de Protección, todo lo que se alegue por parte del Legitimado Activo es cierto, a no ser que la otra parte alegue lo contrario y pruebe lo contrario. Repito a su Autoridad, existirán documentos que fueron firmados por estos ciudadanos pero no hay absolutamente ninguna constancia de que estos valores fueron acreditados a las cuentas que les pertenecen y que firmaron. En virtud de lo expuesto Señora Jueza, aunque esta Defensa Técnica ha solicitado a su Autoridad, incluso como prueba mejor resolver que se oficie a la Fiscalía General del Estado para que dentro del Expediente 13080181410048, remitan un expediente fiscal en donde constan inclusive las libretas originales de las cuentas que aperturaron las personas. **JUEZA:** Por la situación que está pasando suspendemos esta Audiencia, y nos reinstalamos a las doce de este día 3 febrero del 2022. Nos reinstalamos y seguimos, estaba en uso de la palabra el abogado de los accionantes, entonces vamos a proceder a escucharlo. **LEGITIMADO ACTIVO:** Gracias su Señoría, y continuando con mi intervención, luego de haber sobrepasado este inconveniente natural, tomando el uso de la palabra en la parte probatoria respecto de las alegaciones por parte de la defensa técnica de los legitimados activos, como mencione Señora Jueza solicitamos de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y



control Constitucional que se digna a oficiar a la Fiscalía dentro del Expediente 13080181410048 que s encuentra en archivo pasivo dentro de la Fiscalía de Manta y en el mismo constan los documentos originales, las libretas aperturadas por cada uno de los legitimados activos. También Señora Jueza hemos solicitado en los mismos efectos de lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se actúen las pruebas de la presente audiencia que se requiera, para el efecto deberá entenderse que bajo el principio de los derechos y hechos alegados de la parte Legitimada activa son considerados como ciertos a no ser que le demandado demuestre lo contrario. Solicito en esta misma Audiencia que la entidad presente los comprobantes por conceptos de rubros de los créditos a los legitimados pasivos. Es así como lo mencione al inicio de mi intervención. Debe entregar la constancia el Banco de que los créditos fueron depositados a las cuentas de cada uno de los Legitimados activos. Finalizo, presentando las pretensiones realizadas por los Legitimados Activos, la misma que consiste en Señora Jueza, solicitamos a su Autoridad tal como obra a foja 33 de la Acción Constitucional que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales en especie de los numerales 1 y 7, literales a, b, c, h y el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Así también como la Seguridad Jurídica, en el artículo 82 del mismo cuerpo normativo. Y se sirva disponer: 1. Que se deje sin efecto y se archive los procesos coactivos o por iniciarse en contra de los legitimados pasivos, por no haberse consignado los valores económicos a las cuentas de cada uno, y por ende no existe obligación de naturaleza alguna entre la entidad financiera y los legitimados activos. Solicitamos así mismo Señora Jueza que la ENTIDAD ACCIONADA dé las respectivas disculpas públicas que deberán ser publicadas en su página web y así mismo al público en general por el lapso de 60 días. Estas son nuestras pretensiones Señora Jueza, finalizo mi intervención con el derecho a la contrarréplica. **JUEZA:** Bueno, una vez que hemos escuchado al abogado de la defensa técnica de Parte los accionantes voy a darle la palabra en virtud del derecho a la contradicción a la Institución Accionada, tiene la palabra abogado. **LEGITIMADO PASIVO:** ¿Cómo están? Muy buenas tardes con todos, soy el Abogado Carlos Otto Medina, me gustaría que mi pantalla pueda acercarse hacia usted con la formalidad de poder compartir pantalla y usted pueda observar la poca documentación que pueda tener referente a este hecho. Actúo en representación del Señor Magister José Esteban Jácome liquidador del Banco Nacional de Fomento en Liquidación pata el efecto solicito que s eme conceda el término prudencial para ratificar mis gestiones por un lado, por otro lado debo mencionar señorita Jueza que el Banco Nacional de Fomento es una Institución que nace con el decreto Ejecutivo 952 del año 2016. Nuestra Institución no da líneas de crédito, quien realizaba este tipo de actuaciones era el Banco Nacional de Fomento anterior. Todo lo que era anterior se subrogo a Ban Ecuador a través del Decreto 952, eso como parte primordial, para hacer énfasis de que se trata nuestra Institución, lo que hace nuestra Institución es cobrar carteras vencidas, ese es el objetivo principal de nuestra Institución. Si embargo de la revisión de nuestros sistemas aparecen que las personas justamente accionantes mantienen con nosotros obligaciones por la operación de los créditos que se han venido quedando a raíz del Decreto 952. Debo señalar que cuando tú solicitas un crédito, tú lo haces para satisfacer o para cubrir una necesidad, esa es la base de solicitar un crédito.



En tal sentido me permito compartir pantalla. Aquí señalo que ellos, solicitaron un crédito para la compra de una embarcación, la misma que tuvieron en su custodia, no se pueda revisar, pero aquí dice: El cliente compró una embarcación de fibra de vidrio, es decir ya se la había otorgado el monto de Dieciséis mil dólares con cuarenta siete centavos como constan en los pagarés y quién le otorga esta embarcación, la compañía ZURIDIST. Sin embargo así mismo en un expediente de otra persona que me gustaría que me diera el tiempo prudencial para remitir toda esta documentación. En la parte de los estados de la garantía, que esto es el Señor Quijije Lucas, menciona que en el 2012 solicito reestructuración, que el cliente dice que debido a la embarcación adquirida en ZURIDIST, es decir si ha aceptado que ha adquirido una embarcación, según manifiesta que le salió muy pesada y de la mala calidad, tuvo que venderla, vender una propiedad que estaba en garantía prendaria a favor del Banco, hecho que no se podía realizar, tuvo que venderla y reponerla con otra, el motor y el material si lo mantiene igual. La misma situación ocurre con las demás personas. Si me gustaría y lo solicito desde ahora Señorita Jueza, que se llame a la compañía ZURIDIST que está activa, y revise en la página de la Superintendencia de Compañías y aparece que ZURIDIST sigue todavía activa y es la compañía que ha otorgado la embarcación. Que quiere decir el Banco te da un crédito a las personas, y ZURIDIST que es la compañía que le da embarcación, les otorga a estas personas. El Banco Nacional de Fomento ya cumplió en su momento con su función. Le quieren hacer pensar a usted que ellos no se han beneficiado. E incluso ellos ponen una sentencia muy reconocida de la Asociación de la Majadita, pero en el caso de esas personas nunca recibieron nada y muy aparte de eso habían iniciado un proceso de estafa contra los más buscados, los cuales el Tribunal Penal le otorgó ahí la calidad de víctima, es decir ellos siguieron los pasos necesarios para poder determinar que la línea de créditos a ellos nunca les benefició en nada y efectivamente en el caso de los señores si recibieron la embarcación, porque la línea de crédito le dan en el 2010 y comienzan a reestructurar en el 2012, qué quiere decir, que han utilizado la embarcación. Las personas se acogieron a una Ley en el año 2017 sin ningún tipo de coacción, de sometimiento y se acogieron a la reestructuración de las operaciones que ya mantenían, las mismas que por consideración de tiempo no he podido sujetarlas y todas estas certificaciones que sostengo en mi mano y que señorita Jueza en su debido tiempo podría subirlo al sistema, son certificaciones que voluntariamente han aceptado. Han mencionado que no se le han ingresado en sus cuentas por tema de operación, lo que no mencionan es que la compañía financiadora quien ha otorgado la embarcación. En tal sentido Señora Jueza el artículo 41 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mencionada claramente los requisitos así como la improcedencia, entre los requisitos, la Violación al derecho. El Banco Nacional de Fomento activo en su momento, no había violado ningún derecho porque se entregó la embarcación, usaron la embarcación, uno hasta vendió la embarcación y de después ha reestructurado sus valores y así es improcedente porque no solo mantienen un derecho sino que hay asuntos de mera legalidad que ellos debieron haber realizado y todavía lo pueden realizar en su momento con la Justicia Ordinaria, no se puede desnaturalizar la Acción de Protección por asunto que le compete a otra competencia, claro Doctora usted tiene que revisar porque la misma Corte Constitucional debe verificar si no es

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL D-1
CANTON M-1A

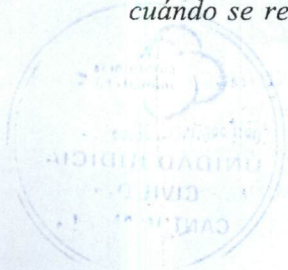
un tema Constitucional. Entonces solicito que se inadmita esta Acción y ahí hasta mi intervención con petición de realizar mi contrarréplica y aparte de eso solicito encarecidamente se pueda llamar a la Compañía ZURIDIST, en el caso que Usted lo requiera, bajo su sana crítica para que pueda transparentar y justificar que ellos si se han beneficiado. **JUEZA:** Tiene la palabra la Procuraduría General del Estado. Doctor Rory Regalado. **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** Si su Señoría, no sé si se me escucha y visualiza con claridad. **JUEZA:** Perfectamente Doctor. **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** Señora Jueza Constitucional en este momento. Muy buenas tardes de igual manera Señora Actuaría de esta Judicatura y un cordial saludo para las partes procesales, para efecto de audio me permito identificarme en esta diligencia, soy el Señor Rody Regalado Silva, Abogado de la Procuraduría General del Estado de la Provincia de Manabí, y de conformidad al artículo 333 de Código Orgánico de la Función Judicial ofrezco poder y ratificación de ratificaciones del Señor Zambrano Looor que es el Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Empiezo Señora Jueza con una clara reflexión. Esta pregunta que le hago a vuestra Autoridad y que le hago al resto de comparecientes, desde cuando los que conocemos el derecho sabemos, qué desde cuando el asunto de deudas porque de esto se trata el trasfondo de Garantías Constitucionales, un asunto de dudas. Desde cuando un asunto de deudas puede ventilarse o tratarse en la Justicia Constitucional, lo que yo sepa eso recae en la Justicia Ordinaria, lo que se quiere hacer aquí con el debido respeto a la Defensa técnica de la parte accionante es crear una cortina de humo, alegando supuestamente que se ha vulnerado el derecho al Debido proceso y a la Seguridad Jurídica, cuando de los hechos fácticos se percibe de que no ha existido tal vulneración supuestamente al Debido proceso. Inclusive si Usted lee en el libelo de la demanda, si la memoria no me falla en la parte inicial, se puede constatar que la embarcación es de mala calidad. Que quiere decir eso su Señoría, que a confesión de parte, relevo de prueba, y han tenido o tuvieron la embarcación que supuestamente sería materia de la Litis pero no en la vía Constitucional, de ahí que la embarcación haya salido buena o mala, esas cosas son irrelevantes en la Justicia Constitucional que seguro fue al mal uso que efectivamente le dieron los propietarios de le embarcación. Tranquilamente pueden tratar este tema en la Justicia Ordinaria. Como puede usted percibir Señora Jueza no se cumple con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral primero, una Acción de Protección que se trata de un derecho Constitucional y el numeral tercero, lo que siempre he manifestado a su Señoría es la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz del derecho vulnerado en este caso, a quien le corresponde probar que se ha cumplido con el artículo 40 numeral tercero es a la parte accionante o recurrente, si bien es cierto en asuntos Constitucionales, la Carga de la prueba la tiene la Institución pública accionada, pero al nosotros utilizar una excepción que está garantizada en el Código Orgánico General de Procesos como Norma supletoria en asuntos constitucionales que es una negativa pura simple que es de los hechos y derechos de la demanda. Entonces Señora Jueza, relacionando los hechos fácticos con las normativa nacional vigente es decir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Acción Constitucional usted debería declarar o inadmitirla



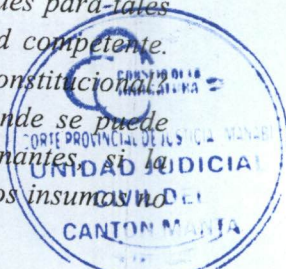
improcedente. Me reservo a hacer el uso de la réplica Señora Jueza, si la situación así lo amerita, ruego también a su Autoridad que me conceda el término perentorio de 7 días para poder legitimar mi intervención en esta causa. Gracias Señora Juez, distinguidas partes procesales gracias también. **JUEZA:** Tiene la palabra nuevamente la **LEGITIMADO ACTIVO:** Gracias Señora Jueza. Escuchando la intervención de parte del Banco Nacional de Fomento en Liquidación quien indica que al ser sólo ellos en Liquidación solo son una Institución que pasa a cobrar Cartera vencida que tiene la información y debería tener la información de la consolidación de los créditos solicitados. Yo también he sacado créditos con el Banco Nacional de Fomento, y directamente con el Banco y me han pedido que habrá una cuenta con veinte dólares y me depositaron el crédito. Así funcionan los créditos de los contratos de otorgamientos de créditos donde existe la figura contractual entre la Institución financiera y el deudor, salvo que exista una opción en ese contrato de crédito, en el mismo debe constar quien es el beneficiario o hacia donde se dirigen los recursos de ese crédito en caso de un tercero sea el beneficiado. En este caso hemos escuchado atentamente Señora Jueza lo dicho por el Banco, el banco dice: que efectivamente se les entregaron las embarcaciones, que los ciudadanos aquí presentes recibieron las embarcaciones; que quien les entregó las embarcaciones es el Grupo ZURIDIST Compañía Limitada. Ahí no más estamos Señora Jueza dentro de la Diligencia Pre Procesal, en el oficio del Banco en donde dicen ellos y clarito, por eso dije en mi intervención, tomen en cuenta este particular. El Banco dice adicionalmente y pongo en su conocimiento que mediante Memorandum BNFL-USGE-2021-0033 del 14 de Octubre del 2021, el responsable de Secretaría General del Banco, el cual ha certificado que no existe ninguna petición ingresada por parte de la empresa ZURIDIST Compañía Limitada. La petición procesal presentada en este caso por los requirentes, solicita al Banco que de los documentos requeridos, que son los créditos, los otorgamientos, los estados financieros, las acreditaciones de los valores, de los documentos requeridos además deberá constar la gestión interna entre el banco de Fomento y la empresa ZURIDIST Compañía Limitada. Ha podido observar Señora Jueza en esta audiencia si el Banco Nacional de Fomento suscribió algún contrato con la empresa ZURIDIST para que sea la beneficiaria del crédito que en este caso el crédito no le otorgaron a ellos, no han presentado ningún documento. Han presentado en esta Audiencia Señora Jueza, algún documento que certifique que los valores producto del crédito que el Banco transfirió a la empresa ZURIDIST; no han certificado, es decir no se ha probado y más aún una documentación presentada a una entidad judicial en donde ellos dicen que no existe una relación entre el Banco y dicha Compañía. Entonces a que jugamos Señora Jueza con todo respeto, estamos hablando que esto tiene que irse a una Justicia Ordinaria, estamos equivocados, no se trata del cobro de deudas estimada doctora. Aquí se trata de hacer un análisis valorativo de la Constitución y de las alegaciones esgrimidas por esta defensa técnica. Lo siento Señora Jueza pero la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara ya que dice que todos los hechos alegados por los legitimados activos son ciertos, y tiene que probar lo contrario el legitimado pasivo, el Estado. Si no pueden comprobar o no pudieron comprobar el historial de los valores acreditados, producto de un crédito y que no a probar nunca, entonces tampoco probaron en el momento que tiene

UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL
CANTÓN M... IA

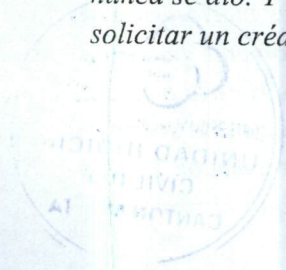
probarse seguramente, porque tiene derecho a la réplica y la contrarréplica. Y usted también debe conocer Señora Jueza y nosotros en derecho a la verdad, y nosotros como abogados externos de varios bancos e incluso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sabemos que previo a generarse un contrato cuando pase por una Notaria, se dispone cual es el objeto del monto económico, a donde van a ir esos valores producto de la compra o venta de un bien inmueble, lo mismo debe ser acá. ¿Quién se benefició entonces, se beneficiaron ellos? Porque si fuera así, el proceso coactivo, o la deuda o la obligación deberían generarse entonces entre el Banco y esta empresa, si es que la empresa no ha cancelado y entonces la empresa debe ejercer la acción ejecutiva por el no pago de estos señores con la mencionada empresa; pero no una relación directa entre el banco y ellos, porque nunca recibieron valores, porque no se han justificado entonces, cómo se transfirió. La Justicia Ordinaria no es la base de lo que estamos tratando en este instante Señora Jueza. Aquí hay una vulneración enorme en la seguridad jurídica, como también existen sentencias de la Corte Constitucional que más allá de cualquier situación menciona casos homónimos en tema del sistema del proceso coactivo de las instituciones del Estado, existen sentencia de declaratoria de inconstitucionalidad, de normas respecto a procesos de situación coactiva por entes tributarios, Servicios de Rentas Internas, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el mismo IESS y demás Instituciones. Pero si le voy a hacer muy claro, en esta audiencia usted tiene que analizar el derecho Constitucional en su esencia y vulnerado en los siguientes aspectos. El Banco Nacional de Fomento entrego los créditos a los beneficiarios sí o no. Suscribieron documentos, que es la parte medular, pero el Banco a quien acredito esos valores y donde está la relación o la referencia de la acreditación de esos valores. Porque el Doctor que si hay empresa ZURIDIST Compañía Limitada que entrego la embarcación, entonces si ZURIDIST le entrego la embarcación, entonces debería tener una deuda con ZURIDIST, no con el banco, y si Zúrich tiene una obligación debería tener una obligación con ellos y con el Banco. ¿Qué naturaleza Constitucional encontramos aquí Señora Jueza? Sin embargo el Banco con amenaza, con intimidación con le vamos a quitar sus bienes, sus casas y perderlo todo sino pagan sus deudas con el Banco. Señora Jueza pero si encontramos una anomalía, solicitaremos a su Autoridad se nos confiera el expediente por perjurio por parte del Banco, así tiene que ser Señora Jueza por esa razón ratificamos lo solicitado a su Autoridad, en base a las normas Constitucionales, vulneración al debido proceso, el quebrantamiento de la seguridad jurídica y por ser Estado Constitucional de derechos y Justicia, la legitimada pasiva y al no haberlos entregado ha violado el derecho constitucional. Ratificamos nuestro pedido porque sí es Acción Constitucional, la vía idónea y eficaz. Hasta aquí mi intervención Señora Jueza con el ánimo de intervenir. **JUEZA:** Va a indicarnos algo Doctor Otto. Va a hacer uso de la réplica. **LEGITIMADO PASIVO:** Sí Señorita Jueza.. **LEGITIMADO PASIVO:** Por principio de contradicción me gustaría compartir nuevamente pantalla. Como pueden observar en esta planilla, es el informe de la comprobación de la impresión de la inversión el Banco Nacional de Fomento, a quien se la hace al señor Mero Mero Edgar Rolando uno de los señores accionantes. Señala que como Garantía personal, la embarcación, el motor, material de pesca. Se les otorgo el crédito en el 2010 el 15 de marzo, cuándo se realizó esto, el 21 de junio del 2010, esa es la primera. Segundo, en esta imagen



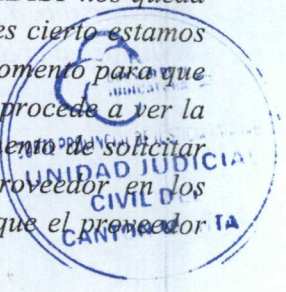
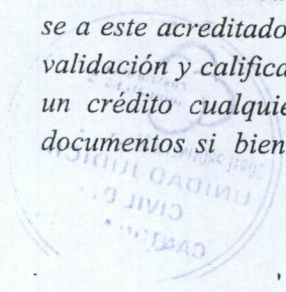
que se puede observar es el título de propiedad a otras de las personas. Aquí les muestro el acta de pesca artesanal en la Costa Ecuatoriana, este documento lo firma el señor Pilligua, en la misma se habla de una fianza. Debo mencionar y esto es importante Señorita Jueza respecto por lo que menciona el supuesto perjurio, lo que se solicito era si se había ingresado una petición por parte de la empresa ZURIDIST a qué Institución al banco nacional de fomento en liquidación, ya mencioné desde un principio que no tiene nada que ver Banco Nacional de Fomento antiguo, ese ya no existe, ese se extinguió, ahora se llama Ban Ecuador en teoría, porque subrogo todos los detalles de lo que era el antiguo Banco Nacional de Fomento, ahora existe Banco Nacional de Fomento en Liquidación. Sobre esa petición que habían realizado no existe ninguna petición, nosotros no realizamos ninguna línea de crédito, no tenemos ninguna petición de ZURIDIST, si nos hubieran solicitado, por favor realicennos copias del expediente de crédito donde aparezca algún tipo de vinculación que se haya realizado con la empresa ZURIDIST, pues bueno se lo realizaba. Pero sobre la petición realizada sobre la empresa ZURIDIST, nosotros no tenemos nada. Es justo lo que realizó el Abogado José Salguero, ya no se encuentra trabajando en la Institución. Eso justamente para aclarar. No obstante también le hago saber al abogado de la parte accionante que cuando uno otorga una línea de crédito, los tipos de crédito no siempre la banca ya se pública o privada tardan en otorgar créditos. No podemos nuevamente menciono, desnaturalizar la Acción, la Acción tiene que seguir sus pasos, tiene que seguir sus requisitos, porque todos los requisitos trabajan de una forma univoca, uniforme, trabajan en conjunto, si uno de los requisitos no está contemplado, no se encuentra verificado, no puede haber ninguna presentación de acción de Protección. No obstante no podemos tratar asuntos que tengan que ver con la Justicia Constitucional de actos que pueden ser resueltos en la Justicia Ordinaria y que aun así son desperfectos que tuvieron que haber realizado en la Compañía ZURIDIST que la misma debió haber estado presente en esta Acción. Hasta ahí mi intervención Señora Jueza. **JUEZA:** Dr. Rory Regalado **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** Sí, su Señoría. Lo que podía escuchar con la debida atención de la defensa técnica de los recurrentes. Es que manifiesta que los accionantes desconocen del derecho. Bueno ahí vamos a una presunción iuris et de iure, en el Código Civil, menciona que ninguna persona esta excusada de conocer la Ley o ignorancia de Ley no excusa a persona alguna. Eso del desconocimiento del derecho, sería una falacia jurídica, ya que existe una presunción iuris et de iure, que se encuentra en el Código Civil, sin embargo vamos a los hechos fácticos. Y con su venia me permite darle lectura a la Jurisprudencia que hago mención para registro audio. La Jurisprudencia, sentencia constitucional es la Número 016-13-CED-CC, que nos dice la Corte Constitucional al respecto: La acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen el control de la legalidad ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales como este el caso de cualquier índole pues para tales casos el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. ¿Qué le está diciendo la justicia, la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional? Que en este tipo de casos, existe la vía ordinaria, la vía de la legalidad donde se puede analizar los por menores de supuestamente han sido afectado los accionantes, si la embarcación ha estado en buenas condiciones, si el motor tuvo fallas o no, si los insumos



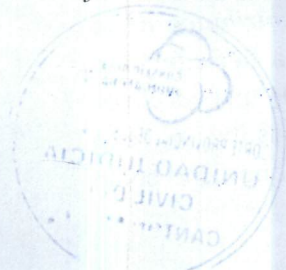
fueron suficientes, etc. Eso le corresponde a la Justicia Ordinaria. Y por otra parte Señora juez, en ningún momento la defensa técnica de los accionantes ha justificado que no hayan tenido la embarcación, y así lo dicen inclusivamente en la parte inicial del libelo de su demanda. Entonces qué es lo que se pretende Señora Juez, insisto es una condonación de la deuda e impedir que las instituciones públicas, la parte accionada, conforme al derecho tratando e cobrar las deudas de un juicio coactivo que le franquea la Ley. Solicito una vez más se inadmita la presente Acción Constitucional por ser absolutamente improcedente. Eso es todo Señora Jueza, distinguidas partes procesales. Muchas gracias. **JUEZA:** Usted quería terminar, tiene la palabra. **LEGITIMADO ACTIVO:** Muchas gracias Señora Jueza, finalizo mi intervención. Como podrá observar los documentos que ha anexado el banco que son de un tercero, hasta la vez se ha justificado en el momento que el Banco haya acreditado los valores a esta empresa tercera que es la Compañía Zúrich, me excusaría frente a la Justicia si es que el Banco de Fomento en esta audiencia hubiera presentado un documento siquiera un documento diciendo Señora Juez Constitucional con fecha tal consignamos como Banco de Fomento a la empresa el monto de Cien mil dólares, lo que sea. Y que en el contrato se establece que esos Cien mil dólares son para los pescadores y los detalles que corresponden. No ha entregado y no entrego el Banco en su derecho en su primera intervención y su derecho en la réplica y al encontrarme en la última intervención. Me permito dirigir bajo los siguientes análisis. Si el Banco hubiese presentado el documento que certifique y acredite que ellos a través de una negociación con una empresa equis se otorgó un crédito a los señores para que se beneficien de unas embarcaciones, situación que hasta la presente no ha presentado nada. ¿Pero los valores fueron acreditados? Porque si fueron acreditados y fueron recibidos y satisfechos por la empresa que debió haber entregado al banco que seguramente el Banco debe tener la información y no debemos equivocarnos. Así que señora Jueza solicitamos en el análisis de la prueba reproducida y de las alegaciones expuestas en esta defensa técnica que se han aparejado en esta acción constitucional, se sirva Usted Señora Jueza dar trámite a la Acción de Protección y se cumpla con las pretensiones realizadas por esta defensa técnica. Hasta aquí mi intervención Señora jueza. **LEGITIMADO ACTIVO:** Señora jueza muy buenas tardes, es verdad hemos firmado documentos, hemos reestructurado porque hemos sido sometidos a una amenaza que si no pagábamos, nos quitan todo. Y claramente dicen ahí que es un crédito prendario, a nosotros nos engañaron que es crédito prendario. Pero en la hora de la hora dijeron que era un crédito hipotecario y luego prendario. Entonces están jugando. **JUEZA:** Señor usted fue uno de los dirigentes en ese tiempo, pregunto, cómo ustedes solicitaron el crédito. **LEGITIMADO ACTIVO:** Señora jueza, este tema no íbamos a tratar porque se trata es de una Acción de Protección pero ya que los señores del Banco mencionan que el dinero se lo han transferido a Zúrich. Aquí no hay sólo un involucrado señora jueza, hay algunos involucrados. El trámite se lo hizo en una asociación de un señor que se llama Jimmy López pero nosotros estábamos en esa institución, el señor fue que antes de este trámite del banco de fomento no menciono que hay crédito internacional y hay un fondo para ayudar a los pescadores, pero ese crédito nunca se dio. Y ahí fue que el señor Rafael Correa mencionó la ayuda para los pescadores de solicitar un crédito de ayuda para los pescadores. Entonces el señor Jimmy empezó a tramitar



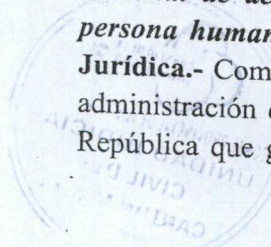
con el Banco, entonces hace los trámites, hace los papeleos, entonces ahí es que vino la firma de los documentos. Entonces este señor hacía firmar estos documentos hasta en blanco. Que hasta yo cuando había retirado mi carpeta. Porque yo tenía un terreno de 12 X 17, entonces realizaron una inspección y me devolvieron mi carpeta. Entonces el Señor Jimmy López vino insistentemente porque yo en ese tiempo vivía en Salinas, que le enviara el documento porque había retirado mi carpeta y que esas carpetas se iban a Quito, no sé a dónde y que ya está todo solucionado para el crédito. Entonces se lo envié la carpeta por Manglar alto y a los 8 días me llaman para firmar. **JUEZA:** ¿Cómo hicieron ahí para que dieran el crédito? **LEGITIMADO ACTIVO:** Porque yo no tenía casa, definitivamente en ese terreno no podía hacer casa porque estaba hipotecada porque según era prendario. **JUEZA:** ¿Y ustedes para qué querían el crédito? **LEGITIMADO ACTIVO:** Para la pesca Dra. **JUEZA:** Bueno ya lo he escuchado a usted. Señor abogado Otto. En toda su documentación que me mostró en la pantalla, veo que son 260 páginas o documentos que estaban en su archivo, en su correo. **LEGITIMADO PASIVO:** Doctora y son muchas más, siquiera son unas mil hojas. **JUEZA:** Veo que también tienen una solicitud pre procesal, también tienen un CD de cada persona, no me han mostrado tampoco, no sé qué dice. Es necesario como dice el artículo 14 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el verificar la documentación que usted no me ha mostrado porque es necesario verificar el nacimiento de la obligación o las obligaciones que se contrajeron y por cuantas personas para esta Juzgadora poder emitir su Resolución. Entonces al tenor del artículo 14 como ya lo manifesté, voy a hacer uso de las prácticas de pruebas y a suspender esta audiencia, por lo que indíqueme usted señor abogado Otto el tiempo que me puede remitir esa información que usted me dice que es mucha y ver el contenido que necesito de cómo nace el crédito así como hemos escuchado en esta audiencia de Acción de Protección.. Entonces nos reinstalamos en Audiencia Pública el jueves 24 de Febrero del 2022 a las 10H30. Igual se les concede en virtud de su ratificación de gestiones, ratifiquen las gestiones realizadas en esta Audiencia Pública, que ustedes me habían solicitado en sus intervenciones. Sin nada más que indicar. **JUEZA:** Gracias por haber comparecido. Buenos días con todos vamos en estos momentos a reanudar la audiencia pública dentro de esta causa constitucional con el fin como ya consta en autos y ustedes pudieron verificar se incorporó a los autos la prueba que había sido solicitada por las partes en virtud de aquello quieren decir algo nuevamente. **LEGITIMADO ACTIVO:** Si señora jueza muy buenos días, señora secretaria buenos días, colega buenos días, buenos días a la representación de la procuraduría general de estado buenos días para el colega que ejerce la legitimada pasiva buenos días señora jueza una vez que esta defensa técnica pudo apreciar de manera minuciosa de cada uno de los documentos presentado tanto como el banco nacional de fomento, así como requeridas a la empresa ZURIDIST nos queda solamente indicar ciertos análisis respecto lo que se ha presentado si bien es cierto estamos reclamando un crédito que se solicitó al banco nacional de fomento en su momento para que se a este acreditado a la cuentas de los requirentes para el efecto el banco procede a ver la validación y calificación de cada uno de los clientes más sucede que al momento de solicitar un crédito cualquier persona sea de consumo estrictamente hacia un proveedor en los documentos si bien es cierto no se pudo apreciar que para el efecto para que el proveedor



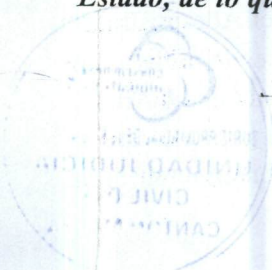
haya documentos al banco para que acredite su calidad de constructor y elaborador de embarcaciones pesquera la ley es clara así lo determina que existe un procedimiento para que sea acreditado para la construcción de las lanchas y esta vez tiene que constar con un permiso que te lo entrega el puerto marítimo correspondiente entonces el banco deposito estos valores a la empresa ZURIDIST, que existe certificaciones mas no las transacciones económicas que se pudieron adjuntar o que seguramente por el tiempo haberse extinguido esos documentos más sin embargo no queda claro de qué manera el banco pudo acreditar o permitir que se acrediten estos valores a una empresa que no contaban con el aval suficiente ni con los permisos necesarios para ser una empresa constructora de embarcaciones pesqueras ya lo dijo el colega de la procuraduría la vez pasada en la otra audiencia cuando uno va a solicitar un crédito a una institución financiera y obviamente la institución financiera no le va a depositar esos valores a la directamente de quien quiere solicitar el crédito sino a quien este le deposita al propietario del mueble e inmueble para el uno tiene que justificar que esos documentos o que el propietario de dicho inmueble o de dicho bien sea precisamente sea la persona que esta revestida de esa titularidad y para eso debe tener el certificado de registro del de la propiedad caso particular acá el banco debido haber solicitado a estas empresa o la empresa que tenga los permisos para ser los elaboradores de estas embarcaciones pesqueras y a su vez adjuntar el permiso de la autoridad naval correspondiente que les permite ser calificado para la construcción ya que en el expediente no consta esto así consta una transacción donde se puede premeditar consentimiento de la voluntad d estas partes lo único que esta defensa pone a su consideración señora jueza que seguramente las pretensiones varias en función de los documentos recibidos por lo que bien es cierto así como el banco lo manifestó estamos haciendo un intermedio entre el banco y obviamente los legitimados activos pero hay una persona intermedia que tiene hacer responsable por estos hechos entonces señora jueza en su sabio dilecto tiene que ver que no hubo ningún tipo de vulneración al derecho constitucional al debido proceso. Y por cumplir con lo que dispone la norma constitucional así como las normas que regulan el estado Ecuatoriano y en este caso obviamente podríamos determinar desde nuestra perspectiva de nuestro punto como legitimado activo que si bien es cierto que el banco hizo su una serie de requisito pero alto un requisito indispensable que era verificar si esta empresa que se encargaba de esta construcción cumplía con esta estándares para ser un proveedor autorizado y acreditado para dicha construcción sin más que decir señora jueza usted sabrá que tiene que decir sobre la vulneración de estas personas. **LEGITIMADO PASIVO:** Si Dra. como están buenos días con todos debo ser claro y agradeciendo por la oportunidad que se nos da quiero ser enfático en lo que ha mencionado el señor abogado de la parte accionante que ha hablado de que sobre no tenía la certificación este pero ese tipo de cosas no lo revisa la cede constitucional primero segundo al hablar que no tiene mantiene a la compañía ZURIDIST de forma tácita está aceptando que ha existido el ciclo respectivo de la verdad y de los valores a esta prenda de los barcos y de pate de los documentos que presento la compañía ZURIDIST ellos mencionaron que el proyecto es solo para los pescadores quien lleva a la compañía ZURIDIST al banco de fomento son los pescadores no es que el banco de fomento ha dicho como se pretende quedar entender que es el banco que ha dispuesto aquello



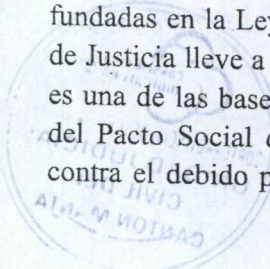
y que ha determinado este tipo de actuaciones y de ser así tiene maneras distintas de muchos tiempo antes en la misma pendiente que se encuentra ahí constan todos los ingresos todo balances todo los proyectos la solicitudes de crédito el desembolso de crédito cuenta hasta las actas de transacciones de créditos en que todas las personas que han recibido el barco han recibido de forma clara aceptando un tiempo de convención como ellos han venido mencionando les ha tocado firmas porque si no podía han vuelto a reinicia a revisar garantías que tenía el banco que la compañía lo ha revisado te lo ha vuelto a mostrar y ellos han aceptado que está bien entonces todo esto recordemos que la ley orgánica y garantías jurisdiccionales en su art 23 define inciso segundo que podría declararse un abuso de derecho en caso de que los peticionaste o sus abogados hayan el objetivo de una acción constitucional pudiendo de esta manera causar daño y tendrá que responder en materia civil o penal que porque se le dio a esto a ZURIDIST, ese tipo de actuaciones debe ser revisado por un organismo competente no se está violando un derecho por parte del banco nacional de fomento así como en su actualidad banco nacional de fomento en liquidación ha realizado todo lo descaro que en ningún momento se ha violado ningún derecho a estas personas son ellos que han realizado gestionar estos préstamos ellos llevan a la compañía me reservo mi ánimo que se rehace se inadmíta la acción de protección gracias. **PROCURADURÍA DE ESTADO.** Señora juez investida en poder constitucional señora actuario distinguida partes procesales reciban un cordial saludo permitan peritan que les salude en este estado de la diligencia soy el doctor Rory Regalado Silva abogado de la procuraduría general de estado en estas provincia de Manabí, me perito analizar nuevamente la parte que le corresponde para que deseche esta acción de protección considero con el debido respeto de la defensa técnica que la acción de protección está haciendo confundida para el fin creo que nos equivocamos de la acción pertinente en este estado de acción ya en la primera audiencia lo discutimos de manera fehaciente el asunto que debía hacerse interpuesto la acción correspondiere a la vía ordinario porque se trata de un dinero que fue dado para una embarcación lancha como dese llamarse préstamo de un dinero que se lo dio al banco nacional de fomento para la compra de una embarcación ahora que la embarcación haya salido de un to de inconveniente mecánico no correspondiente al Banco Nacional de Fomento que en su momento dio su dinero respectivo no directamente a los deudores porque no era un préstamo de consumo de un préstamo para la compra de unos materiales ejemplo de una casa eso se hace directamente con el banco usted tiene todos los elementos para ver este inconveniente con todas las pruebas que se adjuntarían en vista señora jueza esta acción no procede señora jueza. **SEXTO: Del caso sub examine y de los Derechos Constitucionales.-** Es necesario tener en cuenta el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de la cual el Ecuador es signatario, en su parte que dice: **"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.** En este contexto es necesario considerar: **6.1.- Derecho a la Seguridad Jurídica.-** Como se ha anotado, resulta indispensable para la validez plena de una adecuada administración de justicia amparada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que garantiza al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y que tiene como



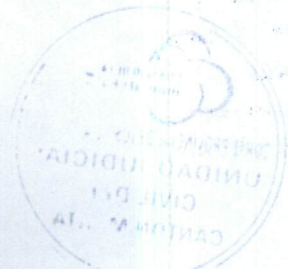
uno de los cimientos la protección de los derechos fundamentales contar con garantías que hagan real y efectiva su plena vigencia, cumplir y hacer cumplir por parte de las autoridades judiciales y administrativas con las normas que regulan el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y adecuada administración de justicia consagrados en nuestra Norma Normarum. La seguridad jurídica está constituida por las garantías que brinda el Estado, respecto del cumplimiento y respeto de los derechos y obligaciones que emanan de la Constitución y la Leyes, este principio está íntimamente ligado al debido proceso y a la adecuada administración de justicia, siendo que no pueden alejarse uno del otro y ser analizados de manera aislada e independiente puesto que al vulnerarse uno de ellos, conlleva a que colateralmente y de manera conjunta se vean afectados todos estos principios, dada la integralidad de la Norma Constitucional y los derechos en ella consagrados. Así la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 textualmente prescribe: **"Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**. Norma que está en estricta concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que prescribe: **"Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas"**. De lo citado se concluye que la Seguridad Jurídica es un principio del derecho universal; reconocido constitucionalmente en nuestro ordenamiento legal; recogido en nuestra Carta Magna, así como en todas las leyes que de ella emanan; el mismo que está fundamentado en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, mismo que se entiende como la convicción de que se conoce, o se puede conocer, lo prescrito como prohibido, ordenado o permitido en nuestra legislación vigente. Al respecto, la corte Constitucional del Ecuador, no ha quedado exenta de pronunciamiento y a dicho en la sentencia # 081-15-SEP-CC expedida el 25 de marzo de 2015, dentro del caso # 0895-11-EP: **"Que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado a otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano."** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: **"[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce**



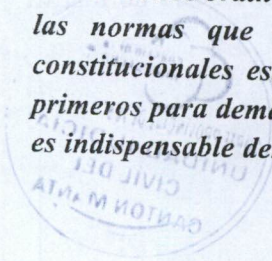
a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sinnúmero de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: **"Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"**. **6.2.- Derecho al Debido Proceso.-** Siendo que por medio de una notificación se pone en conocimiento de una persona que se ha iniciado un proceso en su contra, esté hecho constituye un acto jurídico mediante el cual este individuo tendrá conocimiento de lo resuelto por la autoridad y en este sentido podrá actuar procesalmente, lo que da inicio a que este tenga acceso y se le garantice el **derecho a la defensa** y por ende se le respete su derecho a la contradicción. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 numeral 7 literales a, b, c y l prescribe: **"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."**. Partiendo desde lo prescrito en la normativa constitucional tenemos que el Derecho al Debido Proceso constituye la piedra angular de un proceso justo, puesto que sobre él se sentarán las bases de legalidad que harán que el proceso que se ha sustanciado goce de una validez plena y que su contenido y actuación procesal no contenga vicios que puedan acarrear su nulidad. En este amplio principio del debido proceso se encuentra inmerso el **derecho a la defensa**, tal como lo encontramos descrito en la precitada norma constitucional, misma en la que se determina cuáles son los preceptos que garantizan el derecho a la defensa. Además en este derecho al debido proceso se encuentra inmersa la **garantía de la motivación**, que no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona a recibir por parte de las Autoridades sean esta judiciales y/o administrativas resoluciones en forma motivadas de tal manera que se enlacen los hechos con el derecho y que exista la debida congruencia entre el acto o hecho que se resuelve, la normativa aplicada y la resolución que se tome por parte de dicha autoridad, es decir que las resoluciones deben estar fundadas en la Ley y en las fuentes que el derecho permita aplicar para que el Administrador de Justicia lleve a cabo la subsunción del caso que se analice y/o resuelva, pues la motivación es una de las bases sobre las cuales se cimenta la Seguridad Jurídica contenida en el Art. 82 del Pacto Social de Montecristi; y, el no permitir que se cumpla con esta garantía, atenta contra el debido proceso y por ende la Seguridad Jurídica, puesto que la Constitución de la



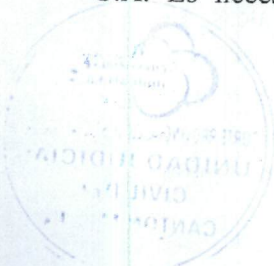
República constituye un todo y posee la característica de integralidad y por tanto los derechos en ella consagrados no son ajenos unos a otros sino que estos están estrechamente relacionados y se debe propender a realizar un análisis de manera transversal a fin de obtener la convicción que se adecúe con estricta claridad al caso concreto. **6.3.- Conclusiones.-** Del acervo probatorio y de los argumentos expuestos por las partes se llega a la conclusión de que **NO** ha existido vulneración al debido proceso, esto por cuanto si bien es cierto el monto de los préstamos no fue consignado en la cuentas de los hoy Legitimados Activos, no es menos cierto que estos han sido los beneficiarios de los objetos materia de las operaciones crediticias (embarcaciones y motores), siendo la empresa beneficiaria de la prestación del servicio, ZURIDIST Cía. Ltda., tal como se lo puede apreciar de los documentos aportados como pruebas, mismos que obran desde la foja 76 de los recaudos procesales, práctica que es común en las operaciones crediticias dentro de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, esto no obstante de que dentro de la presente Acción de Protección se encuentran copias de los documentos que sostienen los enunciados de la Institución accionada, esto es Solicitudes de crédito, Resoluciones de Crédito, Actas de concesión de crédito, Liquidaciones de deuda, Certificados de reestructuración de deudas, Garantías Prendarias, documentos estos que avalan el debido proceso que ha debido seguirse respecto de la concesión de créditos y cobro de los mismos, sin que se observe por parte de esta Administradora de Justicia Constitucional que existe vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa ni mucho menos en la garantía de la motivación, tanto y más cuanto se ha demostrado que los Legitimados Activos recibieron las embarcaciones, con lo que se evidencia que se ha respetado los derechos de los legitimados activos en cuanto al derecho al debido proceso. En este sentido encontramos que la institución legitimada no ha pretendido o pretende vulnerar los derechos de los accionantes, sino más bien lo que se persigue es precautelar el cumplimiento de las obligaciones legal y debidamente adquiridas con la institución, pudiendo este caso ser observado como un ápice de respeto y garantía del debido proceso que tienen las personas, concretamente los hoy accionantes de esta causa. Respecto de la Seguridad Jurídica, se evidencia que **NO** existe vulneración alguna por cuanto las instituciones del sistema financiero se rigen por normas que regulan sus operaciones mismas que garantizan el cumplimiento de los procedimientos para otorgar créditos, cobranzas, garantías y recuperación de carteras vencidas, sin que se haya expuesto por parte de los legitimados activos que norma constitucional se ha vulnerado o que ley inexistente se ha aplicado, ni mucho menos se ha expuesto la forma en que se haya transgredido este derecho, puesto que por principio general el funcionario público solo está obligado a realizar lo que está contenido en la Constitución y la ley y como tal debe propender al cumplimiento estricto del sistema normativo, conforme al art. 76.1 del pacto social de Montecristi, puesto que en su cumplimiento estriba la seguridad jurídica que tanto reclama la Constitución ecuatoriana (Art. 82); así, las acciones legales resultan procedentes cuando contienen una reclamación fundada en la ley; de tal forma que la motivación en los pedidos de los sujetos procesales que se direccionan ante una autoridad, implican necesariamente fundar los hechos con el derecho; por otra parte, mucho menos se evidencia por parte de la suscrita Jueza que exista una vulneración, pues el proceder de la Institución accionada se adecua a los parámetros de legalidad establecidos en la normativa



ecuatoriana, como se ha anotado en cuanto a los derechos fundamentales, es deber del Estado velar y asegurar por que se cumpla con las garantías consagradas en la Constitución cuando se dan las condiciones y requisitos para tal efecto, sea en el ámbito público y/o privado, siendo aún más cuando se trate de instituciones públicas que deben ser **“modelo y/o ejemplo”** en el marco del respeto por los derechos de las personas. En esta línea de argumentos es menester indicar que el principio de legalidad objetiva, se fundamenta en la aplicación razonada y jerárquica de los principios jurídicos; y, para sustentar la falta de aplicación del principio de legalidad me permito citar **“El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación.”**, (Islas Montes Roberto 2009 Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano); en esta línea de argumentos entiéndase por legalidad la debida aplicación de las normas por parte de las instituciones del estado hacia sus administrados, pues de ello depende también la Seguridad Jurídica dada la integralidad de los derechos constitucionales; hecho que se evidencia en el procedimiento de concesión de créditos y cobranza y recuperación de los mismos por parte de la entidad accionada. En este contexto es menester traer a colación la fórmula proporcionada por Luigi Ferrajoli quien ha establecido con claridad meridiana una distinción entre lo que él llama **“derechos patrimoniales”** que equivaldrían a la justicia ordinaria; y, **“derechos fundamentales”** que corresponderían a la justicia constitucional y para mayor comprensión, establece diferencias, las mismas que me permito señalar, para finalmente concluir si los derechos señalados como vulnerados, deben ser justiciables a través de la presente acción: **“...1.-Los derechos ordinarios, son derechos reales y de crédito, vinculados con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado; y, los constitucionales, son en cambio los reconocidos en la carta magna, vinculados con la esencia del ser humano, son derechos universales, por lo tanto todas las personas tienen este derecho. 2.-Los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. Los derechos constitucionales, por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, se los tiene y no aumentan ni disminuyen. Los derechos constitucionales, por su parte, están fuera de las decisiones políticas o de la oferta y demanda en el mercado. 3.- Los derechos ordinarios tienen por título actos singulares basados en acuerdos de voluntad, las normas que regulan estos derechos son hipotéticas, en cambio los derechos constitucionales están reconocidos en la constitución y se basan en la dignidad. En los primeros para demandar judicialmente, se tiene que demostrar la titularidad, en lo segundo es indispensable demostrar que existió el daño. 4.-Los derechos ordinarios son horizontales**

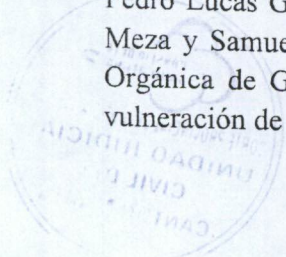


y los constitucionales son verticales. 5.-Los derechos ordinarios se producen entre personas que tienen igual status jurídico y se regulan en el ámbito de derecho privado. En cambio los derechos constitucionales suponen una relación de poder, que prohíben, limitan y obligan a quien lo detenta a favor del más débil. 6.-Para la protección de los derechos ordinarios, se crea toda una estructura judicial, normas de carácter sustantivo y adjetivo. La protección es individual, se requiere título para que proceda el derecho a ser tutelado y las consecuencias son inminentemente patrimoniales y cuantificables en dinero. En cambio la protección de los derechos constitucionales, y los intereses que se protegen se los conoce como derechos humanos o derechos fundamentales en un contexto plural y diverso..." Ahora bien, aplicando la fórmula planteada por Ferrajoli, a los derechos señalados por los actores como vulnerados, se concluye sin mayor esfuerzo, que el Derecho al Debido Proceso en todas las garantías que incluye, la Seguridad Jurídica, son derechos universales a los que todas las personas tienen derecho, vinculados con la esencia del ser humano y como tales tienden a un proceso inclusivo en el ejercicio y goce sin condición alguna, inalienables, inviolables, indisponibles, intransigibles, correspondiendo consecuentemente su conocimiento a la justicia constitucional, sin que esto signifique el reconocimiento de vulneración de derecho alguno, pues es mediante la valoración de los elementos probatorios y de los argumentos expuestos por los sujetos de la relación procesal mediante la operación lógica de la subsunción y la sana crítica por los cuales se puede obtener una convicción sobre las pretensiones de los legitimados. Ahora bien, en el supuesto hecho de que los enunciados de los legitimados activos respecto de la calidad y desperfectos de las embarcaciones, esto bien puede considerarse dentro de los derechos patrimoniales, mismos que están tutelados por la justicia ordinaria, siendo la vía constitucional no idónea para reclamar dichos derechos. De lo citado y expuesto en los párrafos anteriores se obtiene como consecuencia lógica que no existe vulneración de derechos constitucionales por parte de la institución accionada que deba ser declarada por parte de la suscrita Jueza. Por lo que de lo manifestado y de la documentación adjunta se puede colegir que lo manifestado por la parte accionante se refiere netamente a la obtención de créditos para la obtención de embarcaciones del sector pesquero, créditos que fueron entregados según la normativa de concesión préstamos según el reglamento de concesiones de créditos del banco nacional de formato, en donde se establece que el banco obligatoriamente controlarán el destino de estos préstamos y mantendrán en sus archivos los informes de las inspecciones realizadas y se prohíbe conceder préstamos mediante entrega tangible del dinero a los prestatarios, por lo cual consta de la tramitación y concesión de dichos créditos el acta constante a fojas 508,509 y 510 donde se observa que en dicha acta consta como proveedor la COMPAÑÍA ZURIDIST C.A., así mismos se observa una póliza y el proyecto que fue representado al banco de fomento para la entrega de créditos para compra de sus embarcaciones esto por parte FETPE (Federación Ecuatoriana de Trabajadores Pesqueros Fines esto a fojas 541 a 555) en donde dicha asociación de la cual también pertenecen los legitimados activos indico cual sería el proveedor en este caso COMPAÑÍA ZURIDIST C.A , así mismo se observa de toda la documentación que el valor por cada embarcación fue entregada a la cuenta del proveedor en este caso COMPAÑÍA ZURIDIST C.A. Es necesario también indicar que se observa que unos de los integrantes de la



Asociación se retiró de dicho préstamo, es decir se evidencia la no obligación del crédito esto a fojas 756 y 757, así mismo se observa la reclamación de los señores accionantes ante la Defensoría del Pueblo donde establecieron condiciones y una de ellas es que la COMPAÑÍA ZURIDIST C.A reparaciones las embarcaciones y le gerente del Banco de fomento les reestructuraba la deuda , lo que se observa de toda la documentación que se había cumplido con lo acordado ante el defensor del pueblo de este Cantón Manta esto consta a fojas 762.

SÉPTIMO: Resolución.- Es menester dejar sentado que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de configuración legal, y los amplios márgenes de discrecionalidad judicial con los que cuenta el administrador de justicia en estos casos, han llevado a realizar análisis cualitativos y cuantitativos sobre la aplicación de este derecho fundamental es decir un análisis sobre el acceso a los jueces y tribunales probos y especializados para buscar que se garantice en todo caso una justicia imparcial; de esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene como primer contenido el acceso a la Jurisdicción y la competencia que se presentan así como la piedra angular del referido derecho. De lo expuesto anteriormente, no obstante, el derecho consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República no puede ser relacionado con la consecución de una sentencia favorable al accionante o accionado según sea el caso, sino que más bien lo que se persigue mediante el derecho a la tutela judicial efectiva es obtener una prestación jurisdiccional razonada en Derecho, con ideas encadenadas y que los argumentos establecidos en la resolución manifiesten los elementos que han conducido al Juez a la convicción requerida por cualquiera de las partes; esto con el único fin de lograr el decurso un proceso y juicio justo (fair trial), teniendo una visión general de las pretensiones de cada una de las partes, los elementos probatorios y de todas las etapas del proceso a fin de contar con los elementos necesarios para poder emitir una resolución justa sin que se pueda dejar en indefensión a las partes intervinientes dentro de un proceso judicial. De lo expuesto es menester citar lo resuelto por la Corte Constitucional y citado en innumerables fallos: "...el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, primordialmente, la movilización del aparataje judicial para resolver sobre la vulneración o afectación de quién se creyere perjudicado o quien creyere tener un derecho; razón por la cual el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones, oportunamente deducidas por las partes en el proceso, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva..."; derecho que se respeta y garantiza a las partes dentro de la presente resolución. En virtud de lo expuesto la suscrita Jueza **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; RESUELVE:** Inadmitir la Acción ordinaria de Protección planteada por los ciudadanos Manuel Toribio Delgado Campusano, Fermín Reyes Pilligua, Freddy Leonardo Pilligua Alonzo, Carlos Daniel López Zambrano, Segundo Fabián Alvia Montalván, Leovigildo Gregorio Quijije Lucas, Erasmo Pedro Lucas Guerrero, Simón Ángel Alvia Montalván, Arquímedes De Los Ángeles Suárez Meza y Samuel Rivera López, al tenor de lo estipulado en el art 42 numerales 1 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Se Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales alegados. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5



(854) ochocientos cincuenta y cuatro

-16-
desarrollado

del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese a las partes en los correos que han señalado.- Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal No. 6873-DP13-2017-SP.-NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

Post del
DELGADO ZAMBRANO MARIELLA MONSERRATTE

JUEZ(PONENTE)



UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

CERTIFICO: Que la (s) Fotocopia (s) que antecede (n) en... *01*... Hojas (s) se encuentra (n) conforme con su original (es) MANTA... *a-a-2017*...

f.
SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MARIELLA
MONSERRATTE
DELGADO
ZAMBRANO
C=EC
L=MANTA
CI
1306653963

FUNCIÓN JUDICIAL



171310727-DFE

En Manta, miércoles nueve de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVIA MONTALVAN SEGUNDO FABIAN en el casillero electrónico No.1715867444 correo electrónico jandradearboleda@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ALEJANDRO ANDRADE ARBOLEDA; ALVIA MONTALVAN SIMON ANGEL en el casillero electrónico No.1715867444 correo electrónico jandradearboleda@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ALEJANDRO ANDRADE ARBOLEDA; BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN en el correo electrónico notificacion.legal@bnfl.fin.ec, patrocinio.bnf.liquidacion@gmail.com, notificacion.legal@bnfl.fin.ec. BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN en el casillero electrónico No.0926541632 correo electrónico cottocarlos91@gmail.com, patrocinio.bnf.liquidacion@gmail.com, notificacion.legal@bnfl.fin.ec. del Dr./Ab. CARLOS ANDRÉS COTTO MEDINA; BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN en el casillero electrónico No.1718607433 correo electrónico santiago-cumbajin@outlook.com, notificacion.legal@bnfl.fin.ec, patrocinio.bnf.liquidacion@gmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO DAVID CUMBAJIN SANCHEZ; BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN en el casillero electrónico No.20709010002 correo electrónico noti.legal@bnfl.fin.ec. del Dr./Ab. Banco Nacional de Fomento, en Liquidación - Legal - Guayaquil; DELGADO CAMPUZANO MANUEL TORIBIO en el casillero electrónico No.1715867444 correo electrónico jandradearboleda@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ALEJANDRO ANDRADE ARBOLEDA; MERO MERO EDGAR ROLANDO en el casillero electrónico No.1715867444 correo electrónico jandradearboleda@hotmail.com, andradepincaysl@hotmail.com, sucetty@hotmai.es. del Dr./Ab. JAIME ALEJANDRO ANDRADE ARBOLEDA; PILLIGUA ALONZO FREDDY LEONARDO en el casillero electrónico No.1715867444 correo electrónico jandradearboleda@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ALEJANDRO ANDRADE ARBOLEDA; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1301240105 correo electrónico zmbnrl@yahoo.com, franklin.zambrano@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ZAMBRANO LOOR FRANKLIN ADRIANO; QUIIJE LUCAS LEOVIGILDO GREGORIO en el casillero electrónico No.1715867444 correo electrónico jandradearboleda@hotmail.com, andradepincaysl@hotmail.com, sucetty@hotmai.es. del Dr./Ab. JAIME ALEJANDRO ANDRADE ARBOLEDA; REYES PILLIGUA FERMIN en el casillero electrónico No.1715867444 correo electrónico jandradearboleda@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ALEJANDRO ANDRADE ARBOLEDA; RIVERA LOPEZ DIOJENE SAMUEL en el casillero electrónico No.1715867444 correo electrónico jandradearboleda@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME ALEJANDRO ANDRADE ARBOLEDA; Certifico:



(BSS) Ochocientos Cuarenta y Cinco

-17-
desesete



ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA
SECRETARIA

CERTIFICADO. Que la (s) Fotocopia (s) que
precede (n) en... 1... Hojas (s) se
encuentra (n) conforme con su original (es)
MANTA... 14-04-2022

f. SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL



174372465-DFE

-18-
devecho

Juicio No. 13337-2022-00094

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 19 de abril del 2022, a las 11h35.

RAZÓN: Siento como tal que la Sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.- las partes no presentaron apelación ni oralmente ni en los tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito al tenor del art 24 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Particular que se comunica para los fines de ley.- LO CERTIFICO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MANTA
CERTIFICO: Que la(s) Fotocopia(s) que
antesede(n) en. 01. Fojas(s) se
ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA
MANTA. 19-04-2022
SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARTHA
LILIANA
ZAMBRANO
PARRAGA
C=EC
L=MANTA
CI
1311425910



ORGANISMO DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL
 CONSTITUCIONAL. Particular que se continúa para los fines de ley.

